



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROSA OJEDA TROCHE C/ ART. 1º DE LA LEY Nº3542/2008, MODF. DEL ART. 8 DE LA LEY Nº2345/003, Y EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº2345/03 (EN LO QUE RESPECTA A LA DEROGACIÓN DEL ART. 105 DE LA LEY Nº1626/00. AÑO: 2019 Nº:1213.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cuatrocientos cuarenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *doce* días del mes de *septiembre* del año dos mil *veintitres*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROSA OJEDA TROCHE C/ ART. 1º DE LA LEY Nº3542/2008, MODF. DEL ART. 8 DE LA LEY Nº2345/003, Y EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY Nº2345/03 (EN LO QUE RESPECTA A LA DEROGACIÓN DEL ART. 105 DE LA LEY Nº1626/00"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Rosa Ojeda Troche por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS.**-----

A la cuestión planteada, el **Doctor DIESEL JUNGHANNS** dijo: La presente acción fue presentada por la señora **Rosa Ojeda Troche** por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 "*Que modifica el art. 8 de la Ley 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" Art. 18 inc. y) de la Ley 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal"* en lo que respecto a la derogación del Art. 105 de la Ley 1626/00.-----

La accionante alega la vulneración de los Arts. 46, 47 y 103 de la Constitución Nacional, manifestando que la disposición legal atacada de inconstitucional determina un mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios irregular y arbitraria, desde el momento en que establece la actualización de los mismos de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay y no en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad como lo determina la Constitución Nacional, en su Art. 103, produciendo de este modo un **desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos en relación con los activos.**-----

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abol. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

A los efectos de acreditar legitimación activa, calidad de jubilada de la Administración Pública, acompaña copia de la Resolución DGJP-B. N° 2921 del 21 de julio de 2016, por la cual se le acordó jubilación ordinaria de conformidad con el Art. 24 de la Ley 3.206 del 13 de junio de 2007 "Del Ejercicio de la Enfermería" y el Decreto N° 2.369 del 1 de julio de 2009 (fs. 3).----

A la vista de los agravios expuestos por la parte actora con relación a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, es menester aclarar el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: *"Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. **La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**".* (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial - dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna - se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento -actualización- de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción Presentada - en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones - la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos - jubilados y pensionados -, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento - en igual porcentaje - sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 -o su modificatoria la Ley N° 3542/2008-, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR ROSA OJEDA TROCHE C/
ART. 1º DE LA LEY N°3542/2008, MODF. DEL
ART. 8 DE LA LEY N°2345/003, Y EL ART. 18
INC. Y) DE LA LEY N°2345/03 (EN LO QUE
RESPECTA A LA DEROGACIÓN DEL ART.
105 DE LA LEY N°1626/00. AÑO: 2019
N°:1213.-----

Respecto a la impugnación del Art. 18º inc. y) de la Ley 2345 -que deroga el Art. 105 de la Ley 1626/00 "De la Función Pública-, cabe señalar que según se desprende de la Resolución DGIP N° 2921 emanada del Ministerio de Hacienda la accionante ha adquirido la calidad de jubilada de conformidad a la Ley N° 3206/2007 "Del Ejercicio de la Enfermería", por lo no corresponde el estudio de tales agravios.-----

En conclusión, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 1º de la Ley N° 3542/2008 - que modifica el Art. 8º de la Ley N° 2345/2003- con relación a la accionante. **VOTO EN ESE SENTIDO.**-----

A su turno, el **Doctor SANTANDER DANS**, dijo: Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, es oportuno hacer constar que estos autos fueron puestos a mi consideración en fecha 14/04/23 y procedo a emitir mi voto en fecha 03/05/23.-----

Seguidamente corresponde el estudio de la Acción de Inconstitucionalidad planteada por la señora **ROSA OJEDA TROCHE**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", y el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----

Obra en autos la constancia que la accionante tiene la calidad de jubilada como funcionaria de la Administración Pública, conforme a la Resolución DGJP - B. N° 2921 de fecha 21 de julio de 2016.-----

La parte recurrente sostiene que las disposiciones objetadas vulneran los Arts. 46, 47, 57 Y 103 de la Constitución Nacional al dejar totalmente de lado la actualización automática de sueldos de los jubilados con respecto a los funcionarios en servicio activo.-----

En relación a las objeciones contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que dispone: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*". Vemos que la segunda parte de la disposición regula la actualización, estableciendo que ella debe ser realizada atendiendo al IPC del ejercicio fiscal anterior, calculado por la Banca Matriz.-----

Por su parte, el texto constitucional en el Art. 103, dispone: "*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito*

acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

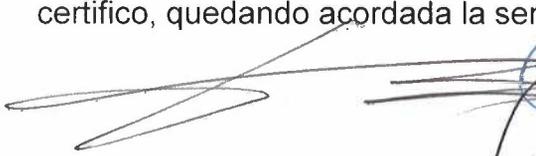
La disposición constitucional previene que todo ajuste a los haberes jubilatorios debe ser hecho dando igual tratamiento a los funcionarios pasivos y activos. En cambio, la lectura comparativa de la ley y la Carta Magna permite comprender la existencia de vulneración constitucional, debido a que cuando la ley dispone acerca de las actualizaciones, lo hace utilizando una tasa distinta a la que es tenida en cuenta para los funcionarios en actividad. Queda constatada entonces la inconstitucionalidad por vulneración de la supremacía, por un lado, y por el otro infringe el derecho a la igualdad, garantía materializada solamente cuando ante una situación determinada, se dispensa a todas las personas el mismo tratamiento, y en el caso que nos ocupa ni la Ley N° 2345/03 ni disposición alguna puede contravenir la supremacía constitucional.-----

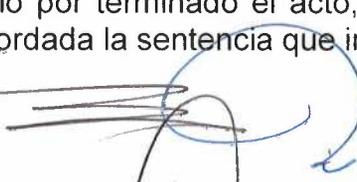
Respecto a las objeciones hechas al Art. 18 inciso y de la Ley N° 2345/03- en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000, cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone: "La ley garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art.1 de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art.8 de la Ley N° 2345/03.-----

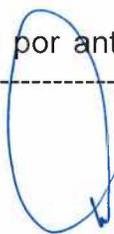
Por las consideraciones hechas precedentemente y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/05 y el Art. 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03, en lo que afecta a los derechos de la señora **ROSA OJEDA TROCHE**, de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del CPC. **ES MI VOTO.** -----

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----


Gustavo E. Santander Dans
Ministro


Cesar M. Diésel Junghanns
Ministro CSJ.


Dr. Victor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 442.

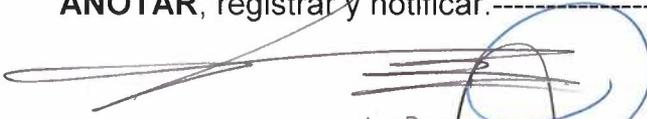
Asunción, 12 de septiembre de 2023 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la ley Nº3542/2008 (Que modifica el Art. 8º de la Ley Nº2345/2003), en relación a la señora **ROSA OJEDA TROCHE** de conformidad a lo establecido en el art. 555 del CPC.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

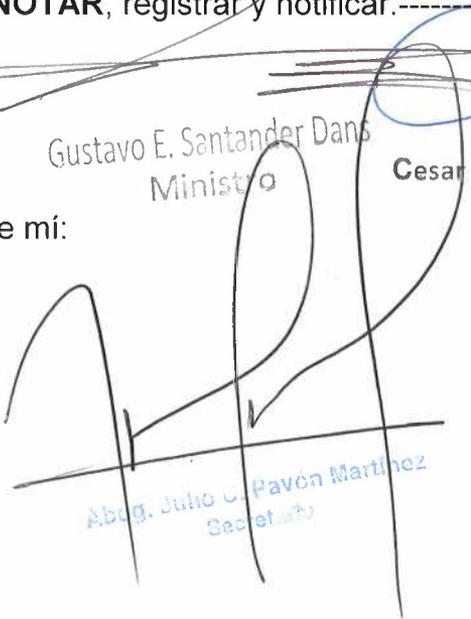


Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



